BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Número 1 **Madrid, 8 de junio de 1983.**

I Legislatura

SUMARIO

I. TEXTOS APROBADOS

RESOLUCIONES Y MOCIONES:

a) Resoluciones.
— Resolución 1/1 de la Asamblea de Madrid, sobre Normas reglamentarias provisionales de la Asamblea de Madrid. Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 8 de junio de 1983 3

IV. INFORMACION

4) Composición de los órganos de la Asamblea.
— Composición de la Mesa de Edad 8
— Composición de la Mesa provisional de la Asamblea 8

5) Convocatorias. 8

I. TEXTOS APROBADOS

B) RESOLUCIONES Y MOCIONES

RESOLUCION 1/1 DE LA ASAMBLEA DE MADRID POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PROVISIONALES DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 8 de junio de 1983

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44.2 de las Normas reglamentarias provisionales de la Asamblea de Madrid, se ordena publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID la resolución 1/1 de dicha Asamblea, sobre Normas reglamentarias provisionales de la Asamblea de Madrid, aprobadas por el Pleno en su sesión de 8 de junio de 1983.

Sede de la Asamblea, 8 de junio de 1983.

RAMON ESPINAR GALLEGO
Presidente de la Asamblea

PLENO DE LA ASAMBLEA

El Pleno de la Asamblea, en sesión celebrada el día 8 de junio de 1983, aprobó las Normas reglamentarias provisionales de la Asamblea de Madrid, de conformidad con el artículo 13.2 y siguientes del Estatuto de Autonomía de Madrid, cuyo texto es el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Las presentes Normas reglamentarias provisionales regularán el funcionamiento de la Asamblea de Madrid hasta que entre en vigor su Reglamento.
2. Los preceptos del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados que resulten aplicables, constituirán derecho supletorio en todo lo no previsto por las presentes Normas.

Capítulo 1

Del Estatuto de los diputados

Artículo 2

1. Los diputados tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones plenarias de la Asamblea y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.
2. Los diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que estas Normas reglamentarias provisionales les atribuyen.

Artículo 3

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados a la Asamblea de Madrid, previo conocimiento de su respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar del Consejo de Gobierno los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Asamblea, y el Consejo de Gobierno deberá facilitar la documentación requerida o manifestar, en el plazo de quince días y para su traslado al diputado solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

2. Por el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, los diputados a la Asamblea podrán, asimismo, solicitar de la Administración periférica del Estado y de los Ayuntamientos existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid los datos, informes y documentos que obren en su poder y tengan alguna relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma.
3. Asimismo tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los órganos de la Asamblea de Madrid.

Artículo 4

1. Los diputados percibirán únicamente las dietas que para el cumplimiento de su función determine la Mesa de la Asamblea, dentro de la correspondiente consignación presupuestaria.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente de la Asamblea percibirá la retribución fija que le asigne la Mesa de la Cámara, dentro de la correspondiente consignación presupuestaria, así como las indemnizaciones por gastos que resulten indispensables para el ejercicio de su cargo.
3. Todas las percepciones de los diputados estarán sujetas a las Normas tributarias de carácter general.

Artículo 5

1. Los diputados a la Asamblea de Madrid gozarán de las prerrogativas parlamentarias de inviolabilidad e inmunidad en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Estatuto de Autonomía.
2. Las prerrogativas parlamentarias serán efectivas desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera plenamente la condición de tal, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, no disfrutará de dichas prerrogativas ni podrá ejercer los demás derechos que le correspondan como miembro de la Asamblea de Madrid hasta que adquiera la mencionada condición.

Artículo 6

Se adquirirá la condición plena de diputado cuando se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1º Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2º Cumplimentar una declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y funciones y cargos públicos que desempeñe.

3º Prestar, en la primera sesión plenaria a la que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Madrid.

Artículo 7

Los diputados tienen el deber de asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea y a las de las comisiones de que formen parte y están obligados a adecuar su conducta a las presentes Normas, a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias y a no divulgar las actuaciones que puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 8

1. Los diputados quedarán suspendidos en sus derechos y deberes parlamentarios:
1º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria.
2º Cuando, siendo firme un auto de procesamiento, se hallen en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
2. Los diputados quedarán suspendidos en sus derechos, deberes y prerrogativas cuando una sentencia firme condenatoria lo imponga o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 9

Los diputados perderán su condición de tales por las siguientes causas:
1º Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.
2º Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
3º Por extinción del mandato, al expirar su plazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, apartado 1º, del Estatuto de Autonomía, o disolverse la Asamblea, conforme a lo establecido en el artículo 19, apartado 5º, de dicho Estatuto.
4º Por renuncia expresa del diputado, formulada ante la Mesa.

Artículo 10

1. Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.
2. Los diputados estarán obligados a realizar una declaración notarial de los bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.
Esta declaración deberá formularse en el plazo de un mes, desde la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de diputado.
Los diputados vendrán obligados, asimismo, a poner a disposición de la Comisión de Reglamento, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 11

1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la ley de la Asamblea, prevista en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía. En tanto no se haya dictado dicha Ley deberá observarse lo preceptuado en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, con excepción del apartado 2º, letra a), del artículo 4 del mismo.
2. La Comisión de Reglamento elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días, contado a partir de la plena adquisición por aquel de la condición de diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.
3. Declarada por el Pleno y notificada la incompatibilidad al diputado incurso en ella, éste tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su escaño.

TITULO I

De los Grupos Parlamentarios

Artículo 12

1. Los diputados en número no inferior a cinco podrán constituirse en grupo parlamentario. Cada diputado no podrá formar parte más que de un solo grupo parlamentario.
2. En ningún caso podrán formar grupo parlamentario separado los diputados que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma lista.

Artículo 13

1. La constitución de los grupos parlamentarios se hará mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea dentro de un plazo de tres días, que comenzará a contarse el mismo día en que se aprueben estas Normas.
2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación del mismo y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los diputados que eventualmente puedan sustituirle.
3. Los diputados que, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, no quedaran integrados en un grupo parlamentario, pasarán a integrar un grupo de diputados no adscritos, denominado grupo mixto, cuya participación en las actividades de la Asamblea será idéntica a la de los restantes grupos parlamentarios.

Artículo 14

1. El diputado que por cualquier causa dejare de pertenecer a un grupo parlamentario, quedará automáticamente incorporado al grupo mixto durante el período de sesiones en que se produzca este hecho.
2. La Mesa de la Asamblea deberá tener conocimiento de esta circunstancia.

Artículo 15

1. La Asamblea pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales adecuados y les asignará una subvención fija idéntica para todos, que se destinará a afrontar los gastos de su funcionamiento, y otra variable en función del número de miembros de cada uno de ellos; las cuantías de estas subvenciones se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.
2. Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de la Asamblea siempre que ésta lo solicite.

TITULO II

De la organización de la Asamblea

Capítulo 1

De la Mesa de la Asamblea

Artículo 16

1. La Mesa de la Asamblea es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.
2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Asamblea, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.
3. El Presidente dirige y coordina la actividad de la Mesa.

Artículo 17

1. El Presidente de la Asamblea ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir a los Vicepresidentes y Secretarios.
2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir estas Normas reglamentarias provisionales, interpretándolas en los casos de duda y supliéndolas en los de omisión mediante la aplicación de los preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados que sean aplicables al caso. Si no existiera norma aplicable, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces.
3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de Madrid, las Leyes y estas Normas reglamentarias provisionales.

Artículo 18

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Secretario general, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.
2. El nombramiento de Secretario general de la Asamblea se realizará por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, entre los funcionarios adscritos a su servicio que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Artículo 19

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Asamblea mediante votación secreta por papeletas.
2. En la elección de Presidente cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.
3. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos.
4. Los cuatro Secretarios serán elegidos mediante dos votaciones sucesivas. En la primera, para la elección de tres Secretarios, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta y resultarán elegidos por orden sucesivo los tres que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, para la elección del cuarto Secretario, se procederá del mismo modo que en la elección anterior, resultando elegido aquél que obtuviera el número mayor de votos.

5. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Capítulo 2

De la Junta de Portavoces

Artículo 20

1. La Junta de Portavoces se constituye con un portavoz de cada grupo parlamentario, siendo su Presidente el de la Asamblea. En todo caso, cada portavoz podrá estar acompañado por un miembro de su grupo, que tendrá voz pero no voto.
2. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario general.
3. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

Artículo 21

La Junta de Portavoces será convocada por el Presidente de la Asamblea, a iniciativa propia o a petición de un grupo parlamentario. En cada votación cada portavoz tendrá tantos votos como escaños represente su grupo en la Asamblea.

Artículo 22

1. La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Asamblea.

b) La asignación de escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes grupos parlamentarios.

c) Los criterios que faciliten la ordenación de las tareas y debates de la Asamblea y la constitución de las Comisiones.

2. El Orden del día del Pleno se fijará por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.
3. Asimismo, la Junta deberá emitir su parecer favorable, en los casos en que el Presidente pretenda dictar resoluciones interpretativas de carácter general o la Mesa proponga modificar las presentes Normas reglamentarias provisionales.

Capítulo 3

De las Comisiones de la Asamblea

Artículo 23

1. La Asamblea podrá constituir las Comisiones permanentes o no permanentes que estime necesarias para el desarrollo de su trabajos.
2. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea son las siguientes:

— Comisión de Presidencia y Gobernación.
— Comisión de Presupuesto, Economía y Hacienda.

— Comisión de Trabajo e Industria y Comercio.
— Comisión de Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas.
— Comisión de Cultura y Enseñanza.
— Comisión de Salud y Bienestar Social.
— Comisión de Agricultura y Ganadería.

3. Las Comisiones Permanentes se constituirán en el plazo de cinco días, contados a partir del día en que la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fije el número de sus miembros y la representación que corresponde en ellas a los grupos parlamentarios, teniendo en cuenta su respectiva importancia numérica en la Cámara.

4. Cada Comisión de la Asamblea elegirá una Mesa, que estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

5. El Orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Asamblea.

Artículo 24

1. Se constituirá con carácter permanente una Comisión de Reglamento e Incompatibilidades, que será competente, asimismo, en los demás asuntos relativos al Estatuto de los Diputados.
Esta Comisión entenderá también de aquellas cuestiones de desarrollo orgánico institucional que la Mesa determine cuando no sean atribuibles a otras Comisiones.

2. La Comisión de Reglamento e Incompatibilidades deberá constituirse en el plazo de cinco días, a partir del día en que se adopte el acuerdo de la Mesa a que se refiere el apartado 3º del artículo anterior.

3. La Comisión de Reglamento e Incompatibilidades elegirá su Mesa, que estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y procederá a elaborar el Reglamento de la Asamblea, conforme al procedimiento previsto en los artículos 41 y 42.

Capítulo 4

De la Diputación Permanente

Artículo 25

1. La Asamblea elegirá, mediante el procedimiento previsto en este capítulo, su Diputación Permanente, que estará compuesta por dieciocho diputados, presididos por el de la Asamblea. Cada uno de los titulares de la Diputación Permanente tendrá un suplente.
2. Serán, asimismo, miembros de la Diputación Permanente, además del Presidente de la Asamblea, los restantes miembros de la Mesa de la Cámara.

Artículo 26

1. La Junta de Portavoces propondrá a la Asamblea, por conducto de la Presidencia, las candidaturas integradas por el número de diputados fijado en el artículo anterior, distribuidos por grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. En la propuesta figurará, asimismo, un suplente para cada uno de los miembros titulares de la Diputación Permanente.
2. La propuesta será sometida a la Asamblea, que se pronunciará sobre el conjunto de la misma mediante votación secreta por papeletas.

Artículo 27

La Mesa de la Cámara actuará como Mesa de la Diputación Permanente.

Artículo 28

1. La Diputación Permanente velará por los poderes de la Asamblea cuando ésta no esté reunida y ejercerá, además, durante ese período de tiempo la iniciativa prevista en el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía.
2. Asimismo, la Diputación Permanente ejercerá las funciones que en cada caso le confiera expresamente el Pleno de la Asamblea.

Artículo 29

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno de la Asamblea.

TITULO III

Del procedimiento de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma

Artículo 30

1. El Presidente de la Asamblea, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, propondrá a ésta uno de sus miembros como candidato a la Presidencia de la Comunidad.
2. El candidato propuesto, a quien el Presidente concederá la palabra sin limitación de tiempo, expondrá ante la Asamblea el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

Artículo 31

1. Finalizada la intervención del candidato, el Presidente suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a doce horas, fijando la de reanudación e indicando que, en el intervalo, los grupos políticos podrán solicitar ante la Mesa la intervención de un representante por tiempo máximo de cuarenta minutos.
2. La sesión se reanudará con la intervención de los grupos solicitantes, que lo harán por orden inverso al número de diputados que integran aquellos grupos.
3. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare, sin limitación de tiempo. Tanto si contesta individualmente a los intervinientes, como si lo hace de modo global al final de las intervenciones de los grupos parlamentarios, éstos tendrán derecho a réplica por tiempo máximo de diez minutos por cada grupo.

Artículo 32

La votación de investidura tendrá lugar a la hora fijada por el Presidente de la Asamblea. Será pública por llamamiento, que se realizará por orden alfabético comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. La Mesa votará al final. Los diputados responderán tras ser nombrados por un Secretario "sí", "no" o "abstención", expresiones que entenderán referidas a la voluntad del diputado con

referencia a la solicitud del voto de confianza, que requiere mayoría absoluta.

Artículo 33

1. Si la Asamblea otorga su confianza al candidato propuesto, el Presidente de la Asamblea lo comunicará seguidamente al Rey, a los efectos previstos en el artículo 18.3 del Estatuto de la Autonomía.
2. De no alcanzarse la mayoría absoluta en la primera votación, se someterá la misma propuesta cuarenta y ocho horas después a nueva votación. Antes de esta segunda, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos para ratificar o rectificar su programa político y, seguidamente, los representantes de los grupos, por cinco minutos cada uno, para fijar su pertinentes posiciones. No habrá turnos de réplica.
3. En la segunda votación, la confianza se entenderá otorgada si obtuviere mayoría simple. En otro caso, se tramitarán sucesivas propuestas conforme a lo establecido en el artículo 18.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
4. Transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, si ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones.

TITULO IV

Del procedimiento para la elección de senadores en representación de la Comunidad Autónoma

Artículo 34

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente solicitará del Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Gobernador civil, expida certificación del censo de población de la Comunidad Autónoma, referido al último censo general de la población.

Artículo 35

Revisada la certificación correspondiente, la Mesa comunicará a la Junta de Portavoces el número de senadores que corresponden a la Comunidad, de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución.

Artículo 36

La distribución de los escaños de senador se hará por la Mesa, referida al número de diputados de cada grupo parlamentario en la Asamblea.

Artículo 37

El Presidente comunicará a los portavoces de los grupos el número de senadores que les corresponden, a fin de que los grupos respectivos comuniquen a la Mesa, mediante lista ordenada, los diputados que proponen como candidatos.

Artículo 38

La Mesa, una vez revisadas las propuestas de los grupos, someterá al Pleno la lista definitiva de senadores en representación de la Comunidad. La propuesta será sometida a votación de conjunto.

Artículo 39

Si a lo largo de la legislatura se produjeran vacantes entre los senadores, corresponderá al grupo parlamentario correspondiente proponer el sustituto, procediéndose seguidamente a su elección por el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 40

El mandato en el Senado de los representantes de la Comunidad está vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

TITULO V

Del procedimiento de elaboración del Reglamento de la Asamblea

Artículo 41

La Comisión de Reglamento elegirá en su seno una Ponencia encargada de redactar un proyecto de Reglamento en el plazo de treinta días, contados a partir de su designación.

Artículo 42

1. Una vez finalizado el trabajo de la Ponencia, se publicará el proyecto de Reglamento y se abrirá simultáneamente el plazo, no superior a diez días, durante el cual podrán presentar sus enmiendas los grupos parlamentarios y los diputados.
2. Concluido el plazo mencionado en el apartado anterior, se iniciarán las deliberaciones de la Comisión de Reglamento sobre el proyecto y las enmiendas presentadas. Una vez elaborado el dictamen de aquélla se elevará al Pleno de la Asamblea.

TITULO VI

Disposiciones relativas a los trabajos de la Asamblea

Artículo 43

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. En el primer supuesto, se reunirá durante un máximo de cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por el Presidente, con especificación, en todo caso, del Orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados o de dos grupos políticos.

Artículo 44

1. Serán publicaciones oficiales de la Asamblea el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID y el "Diario de Sesiones", con las finalidades que se determinan en el párrafo siguiente.
2. La publicidad de los trabajos de la Asamblea se realizará por medio de la reproducción en el "Diario de Sesiones" de las actas de sus sesiones plenarias y de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE

MADRID de los demás textos y documentos cuya publicación ordene el Presidente de acuerdo con la Mesa.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera

1. Las presentes normas provisionales podrán ser modificadas por la Asamblea, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta.
2. La propuesta de modificación se someterá por la Mesa de la Asamblea, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

DISPOSICION FINAL

Unica

Estas Normas reglamentarias provisionales entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID.

Sede de la Asamblea, 8 de junio de 1983.

El Secretario 1º
ELVIRA DOMINGO ORTIZ

Presidente de la Asamblea
RAMON ESPINAR GALLEGO

IV. INFORMACION

4) COMPOSICION DE LOS ORGANOS DE LA ASAMBLEA

COMPOSICION DE LA MESA DE EDAD

PLENO DE LA ASAMBLEA

El Pleno de la Asamblea, en su sesión celebrada el día 8 de junio de 1983, y de conformidad con el artículo 2º del Reglamento del Congreso de los Diputados, en aplicación supletoria, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda, tres, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, acordó la constitución de la Mesa de Edad, integrada por los diputados que a continuación se relacionan:

Presidente: don Miguel Peydró Caro.

Secretarios: doña María Dolores García-Hierro Caraballo.
don José Antonio Sáinz García.

Sede de la Asamblea, 8 de junio de 1983.

El Secretario 1º
ELVIRA DOMINGO ORTIZ

El Presidente de la Asamblea
RAMON ESPINAR GALLEGO

COMPOSICION DE LA MESA PROVISIONAL DE LA ASAMBLEA

PLENO DE LA ASAMBLEA

El Pleno de la Asamblea, en su sesión celebrada el día 8 de junio de 1983, de conformidad con los artículos 16.2 y 19, apartados 1, 2, 3 y 4, de las Normas reglamentarias provisionales de la Asamblea de Madrid, aprobó la constitución de la Mesa provisional de la misma, integrada por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente:
Don Ramón Espinar Gallego.

Vicepresidente 1º:
Don Luis Alejandro Cendrero Uceda.

Vicepresidente 2º:
Don Isaac Sáez González.

Secretario 1º:
Doña Elvira Domingo Ortiz.

Secretario 2º:
Don José Ramón Pin Arboledas.

Secretario 3º:
Don Emilio Ramón Rodríguez Sánchez.

Secretario 4º:
Don José Emilio Sánchez Cuenca.

El Secretario 1º
ELVIRA DOMINGO ORTIZ

El Presidente de la Asamblea
RAMON ESPINAR GALLEGO

PROXIMA SESION PLENARIA

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

De conformidad con el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía de Madrid y 43 de las Normas reglamentarias provisionales de la Asamblea, se convoca a las señoras y señores diputados a la sesión plenaria de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma, que tendrá lugar el próximo día 13 de junio, lunes, a las diecisiete horas.

Sede de la Asamblea, 8 de junio de 1983.

El Presidente de la Asamblea
RAMON ESPINAR GALLEGO

Depósito legal: M. 19.463-1983 Imprenta Provincial. Alcobendas (Madrid)